

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0506-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 146, 331 y 334 de la Ley Federal del Trabajo y deroga la fracción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de noviembre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social con opinión de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Garantizar que los trabajadores domésticos sean informados sobre las condiciones de trabajo de forma adecuada, verificable, congruente y fácilmente comprensible.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXXI en relación con el artículo 123 Apartado A para la Ley Federal del Trabajo; X y XXXI en relación con los artículos 4º párrafo 4º y 123 Apartado A fracción XXIX para la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Artículo 146.- Los patrones <i>no</i> estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta ley <i>por lo que toca a los trabajadores domésticos</i>.	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 146 y 334, se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I a XI al artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo; y se deroga la fracción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social Artículo Primero. Se reforman los artículos 146 y 334, se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I a XI al artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como a continuación se indican: Artículo 146. Los patrones estarán obligados, salvo expresamente lo contrario, a pagar las aportaciones a que se refiere el Artículo 136 de esta Ley.
Artículo 331. ... No tiene correlativo	Artículo 331. Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia. Se deberá garantizar que los trabajadores domésticos sean informados sobre las condiciones de trabajo de forma adecuada, verificable, congruente y fácilmente comprensible, y de conformidad a lo que señala el artículo 21 y 24 de la presente Ley, estableciendo como mínimo lo siguiente:

I. El nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;

II. La dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;

III. La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;

IV. El tipo de trabajo y actividades por realizar;

V. La remuneración, el método de cálculo de esta y la periodicidad de los pagos;

VI. Las horas normales de trabajo;

VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descansos diarios y semanales;

VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda o según sea el caso;

IX. El período de prueba, cuando proceda;

X. Las condiciones de repatriación, cuando proceda; y

XI. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 53 de esta Ley, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el

	trabajador doméstico o el empleador.
Artículo 334.- <i>Salvo lo expresamente pactado</i> , la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. <i>Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.</i>	Artículo 334. La retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.
LEY DEL SEGURO SOCIAL	Artículo Segundo. Se deroga la fracción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:
Artículo 13. ...	Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:
I. ...	I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
II. Los trabajadores domésticos;	II. [se deroga]
III. a V. ...	III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
	IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
	V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

... ...	Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal.
	Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Tercero. El Congreso de la Unión deberá adecuar las leyes correspondientes en la materia, de acuerdo con el presente decreto. Cuarto. El Congreso de la Unión deberá armonizar la normativa interna a fin de cumplir con las obligaciones que ahí se establecen.

JCHM